



RESOLUCION DE GERENCIA N° 779 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 24 ABR 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 03519-2019, que contiene la Resolución de Gerencial N° 5797-2016-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/09/2016, el escrito de fecha 12/03/2018, la Resolución Gerencial N° 16539-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/06/2018, el escrito de fecha 20/09/2018, la Resolución de Alcaldía N° 737-2018-MPCP de fecha 03/10/2018, el escrito ingresado con fecha 14/11/2018, el escrito de fecha 25/01/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en un Estado constitucional de Derecho, la actuación administrativa debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, el artículo 72°, numeral 72.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos sub alternos o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan;

Que, mediante Resolución de Gerencial N° 5797-2016-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/09/2016, se resolvió declarar a **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, como infractor principal y a **DOS SANTOS LOMAS TANIA LUZ**, como responsable solidario por incurrir en la infracción tipificada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, con el código M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal (...)", contenida en la papeleta de infracción N° 019996-15, razón por la cual se le impuso una multa ascendente al 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 2057-5U;

Que, mediante escrito de fecha 12/03/2018 **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, interpone recurso impugnativo de reconsideración, contra la Resolución de Gerencial N° 5797-2016-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/09/2016;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 16539-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/06/2018, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, formulado **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, contra la Resolución de Gerencial N° 5797-2016-MPCP-GM-GSCTU;

Que, mediante escrito de fecha 20/09/2018 **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, interpone recurso impugnativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 16539-2018-MPCP-GM-GSCTU;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 737-2018-MPCP de fecha 03/10/2018 se resolvió declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 14/11/2018 **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, solicita la rectificación de resoluciones de procedimiento sancionador.

Que, mediante escrito de fecha 25/01/2019 **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, solicita el archivamiento de la papeleta de infracción N° 019996-15, impuesta con fecha 05/09/2015;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector al nivel nacional en materia de Transporte y tránsito Terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M.2 consistente en: ***“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal (...)”***, sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, establece en su Artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: ***“i) Principio de legalidad.-*** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ***ii) Principio del debido procedimiento.-*** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”;

Que, el artículo 8° de la LPAG indica: ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***; en esa línea el artículo 9° prescribe: ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*** (énfasis agregado);

Que, el artículo 202° de la LPAG indica: ***“202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*** (énfasis agregado);

Que, el artículo 10° de la LPAG advierte: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”***; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: ***“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”*** (énfasis agregado);

Que, el numeral 186.1 del artículo 186° de la LPAG refiere lo siguiente: ***“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el”***

¹ Se invoca la aplicación de la Ley N° 27444, en su última versión anterior al 21/12/2016 por cuanto los hechos acaecieron en la vigencia de la misma.

inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable". (Énfasis agregado).

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la de la LPAG señala: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos" (énfasis agregado);

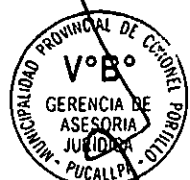
Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 134° de la acotada Ley;

Que, el artículo 209° de la LPAG dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la LPAG señala: "218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"; asimismo, el numeral 218.2 determina: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo (...)". Al respecto, cabe señalar que el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG determina, como parte de las actuaciones administrativas con las que se clausura el tráfico administrativo de carácter procedimental, dos supuestos que obran como puntuales reglas jurídicas: el primero, enfocado en una actuación expresa con la que se cierra el camino procesal de manera que no es posible articular recurso impugnativo de apelación por carecerse de un estamento superior que resuelva el mencionado recurso; y, el otro, al generarse el silencio administrativo negativo – entendiendo esta figura del Derecho Administrativo como una ficción de carácter procesal y no como la denegatoria de lo pedido – de manera que no cabe acudir a instancia administrativa de mayor rango, al no haberla. (Énfasis agregado);

Que, en ese orden de ideas, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la Resolución de Alcaldía N° 737-2018-MPCP de fecha 03/10/2018, notificada con fecha 05/10/2018, el administrado originalmente con fecha 14/11/2018 solicita la rectificación de la Resolución de procedimiento sancionador y posteriormente con fecha 25/01/2019 solicita el archivamiento del acto administrativo contenido en la papeleta de infracción N° 019996-15; en tal sentido, esta instancia administrativa, considera el contenido de los escritos señalados como solicitudes de "Nulidad de Acto Administrativo"; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 145° de la LPAG, que señala: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida", es pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración



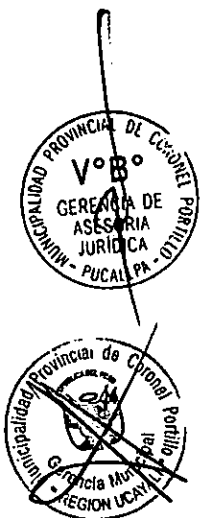
concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

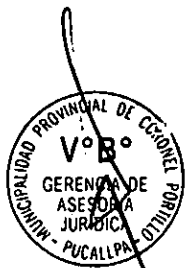
Que, es importante señalar que denominamos Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla. No obstante, en el presente caso se advierte que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 737-2018-MPCP de fecha 03/10/2018, se puso fin al procedimiento administrativo que tenía como finalidad cuestionar la validez de la papeleta de infracción N° 019996-15, resolución ante la cual no es posible interponer un recurso administrativo con el objeto de cuestionar la misma, toda vez, que en principio, dichas solicitudes no fueron interpuestas dentro del plazo que señala la norma, es decir dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto administrativo, y a que no existe instancia superior al Despacho de Alcaldía, ante la cual se pueda plantear alguna apelación administrativa; en consecuencia, estando a que las solicitudes de nulidad de actos administrativos se plantean vía recurso impugnativo, lo solicitado es manifiestamente IMPROCEDENTE, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° de la LPAG;

Que, sin perjuicio de que lo peticionado por el administrado es manifiestamente IMPROCEDENTE, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 202° y 11° de la LPAG, este Despacho considera necesario realizar una evaluación oficiosa de la validez de la Resolución de Alcaldía N° 737-2018-MPCP de fecha 03/10/2018, a fin de determinar si el acto administrativo ha sido emitido de forma válida; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que mediante Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15 de fecha 09 de Junio del 2014, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 14 de Junio del 2014, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien es el órgano rector en materia de Tránsito y Transporte a nivel nacional, resolvió aprobar el nuevo "Formato de Papeleta del Conductor en la Red Vial Vecinal, Rural, Urbana", fijando como plazo máximo para su adecuación por parte de las Municipalidades Provinciales el 31 de Julio del 2014, consecuentemente la Papeleta de Infracción N° 019996-15 de fecha 05/09/2015 es Nula de Pleno Derecho, pues pese al tiempo transcurrido, al momento de levantar la infracción no se utilizó el formato expresamente aprobado para tal fin, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15, lo cual implica que las resoluciones expedidas en mérito a dicho documento adolecen de vicios que causan su nulidad;

Que, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la Papeleta de Infracción N° 019996-15 no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la Papeleta de Infracción N° 019996-15, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo de la 10° de la LPAG;

Que, mediante Informe legal N° 330-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 23/04/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, OPINA, que se resuelva DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por el señor DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ; asimismo, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 202° y 11° de la LPAG, se resuelva DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 737-2018-MPCP de fecha 03/10/2018, así como NULO todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente;





Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de actos administrativos petitionado por el señor **DINNO JOAO RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 737-2018-MPCP de fecha 03/10/2018, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución, debiéndose efectuar la notificación en el domicilio real del administrado ubicado en la AV. 09 de Octubre N° 502-A – Calleria - Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

GALA/besp.

Cc.